

EXPEDIENTE 318E-2023

En la ciudad de Pamplona a 30 de mayo de 2023, reunido el Tribunal Económico-Administrativo Foral de Navarra, ha dictado la siguiente Resolución:

Visto escrito presentado por la representación de AAA, con NIF XXX, en relación con providencia de apremio dictada por los órganos de Recaudación de la Hacienda Tributaria de Navarra con motivo de impago de sanción tributaria simple (nº 0141/2023/-7).

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante resolución sancionadora dictada por el director/a del Servicio de Asistencia e Información al Contribuyente el 18 de junio de 2022 (nº 95/22/-9), se sancionó a la interesada con multa de 321,54 euros por la comisión de una infracción tributaria simple por no atender al requerimiento de presentación de la declaración por el Impuesto de Sociedades correspondiente al ejercicio 2018.

SEGUNDO.- Ante la falta de pago de la sanción impuesta vino a exigirse la misma en vía de apremio, dictándose a tal fin la correspondiente providencia el día 17 de enero de 2023.

TERCERO.- Mediante escrito presentado en el Registro General Electrónico del Gobierno de Navarra el día 2 de marzo de 2023 interpone la representación de la interesada reclamación económico-administrativa solicitando la anulación de la providencia de apremio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Concurren los requisitos de competencia, legitimación y plazo para la admisión a trámite de la presente reclamación económico-administrativa, según lo dispuesto en los artículos 153 y siguientes de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, y en las disposiciones concordantes del Reglamento de desarrollo de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión de actos en vía administrativa, aprobado por Decreto Foral 85/2018, de 17 de octubre.

SEGUNDO.- En cuanto a la identificación de la deuda apremiada y el supuesto desconocimiento de la misma por parte de la reclamante, debemos analizar las circunstancias concurrentes en el procedimiento desde su inicio. Manifiesta la recurrente que no consigue "*identificar la sanción nº 2022 -9, por lo que no podemos usar nuestro derecho de defensa adecuadamente, siendo esto un claro supuesto de indefensión jurídica no permitido por nuestra Constitución*". Pues bien, en primer lugar, aclarar que, tal y como se ha hecho constar por la interesada en sus Antecedentes, la providencia de apremio impugnada estaba encaminada al cobro de la sanción nº 2022 -1 (cuenta elementa elemental del importe de la sanción apremiada), por comisión de una infracción tributaria simple.

Según consta en el expediente, con fecha 19 de mayo de 2022 se dio inicio al expediente sancionador nº 95/2022/-9 por falta de presentación de declaración requerida por el Impuesto sobre Sociedades correspondiente al año 2018, notificado telemáticamente mediante la puesta a disposición de la interesada el día 19 de mayo de 2022 y el rechazo automático de la misma el 30 de mayo de 2022, presentando, con fecha 14 de junio de 2022, las correspondientes alegaciones, en la cual se identificaba el origen de la sanción impuesta. Dichas alegaciones fueron desestimadas dictándose el 18 de junio de 2022 resolución del director/a del Servicio de Asistencia e Información al Contribuyente calificando la infracción cometida como simple y se impone una sanción pecuniaria de 321,54 euros. Dicha resolución fue notificada telemáticamente, mediante la puesta a disposición de la interesada el día 19 de junio de 2022 y el rechazo automático el 30 de junio de 2022, abonando la interesada el 70% de la deuda dentro del periodo voluntario de pago de la misma. Y una vez transcurrido el plazo de pago voluntario del resto de la deuda (30%) sin que fuese satisfecha, la gestión recaudatoria de la deuda se transfirió al Servicio de Recaudación, que dio inicio al procedimiento de apremio con el dictado de la providencia citada con anterioridad, en la que se identifica la deuda pendiente de pago en ese momento, indicando el número de expediente sancionador (-1) y la descripción como Sanción Infracción Simple 2022.

Basándonos en todo lo anterior, no podemos admitir irregularidad alguna en la identificación y cuantía de la deuda, máxime cuando la propia reclamante presentó alegaciones a la iniciación del expediente sancionador y pago del 70 % de la deuda el día 20 de julio de 2022, con posterioridad a la notificación de la resolución sancionadora, pero dentro del periodo voluntario de pago, por lo que es claro que tuvo perfecto conocimiento de la sanción impuesta.

TERCERO.- Los motivos de oposición a la procedencia de la vía de apremio son los establecidos en el artículo 128 de la Ley Foral 13/2000, General Tributaria, desarrollada en este concreto aspecto por los ar-

títulos 89 y siguientes del Reglamento de Recaudación de la Comunidad Foral de Navarra, el cual establece: “Cabrá impugnación del procedimiento de apremio por los siguientes motivos:

- a) Pago o extinción de deuda.
- b) Prescripción.
- c) Aplazamiento.
- d) Falta de notificación de la liquidación o anulación o suspensión de la misma.”

Y viene a alegar la interesada el pago previo de la deuda como motivo de oposición a la providencia de apremio dictada. Entiende la recurrente que “el mero hecho de presentar alegaciones no debería impedir la aplicación del descuento del 30% por conformidad con la sanción”.

De acuerdo a los datos que constan en esta Administración, el pago del 70% del importe de la sanción impuesta (225,08 euros) se efectuó el día 20 de julio de 2022, es decir, con anterioridad al dictado y notificación de la providencia de apremio impugnada realizada el 13 de febrero de 2023, por lo que, el importe de la deuda apremiada se corresponde únicamente con el 30% del importe de la sanción (96,46 euros). En relación con esta cuestión, el artículo 71.4 de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, en la redacción dada al mismo por la Ley Foral 16/2017, de 27 de diciembre, establece: “La cuantía de las sanciones por infracciones tributarias simples se reducirá en un 30 por 100 cuando el sujeto infractor o, en su caso, el responsable manifieste su conformidad con las propuestas de sanción que se les formulen y se realice el ingreso íntegro en efectivo del importe de la totalidad de las sanciones propuestas dentro del periodo voluntario de pago determinado por la normativa recaudatoria. A tal efecto, la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento del pago de la deuda tributaria correspondiente a las propuestas de sanción supondrá la no aplicación de la reducción establecida en este apartado.

En el supuesto de que no se realice el ingreso íntegro en los términos establecidos en el párrafo anterior, se exigirá el importe de la deuda derivada del expediente sancionador, sin aplicación de la reducción del 30 por 100, desde el vencimiento del periodo voluntario de pago determinado por la normativa recaudatoria.

La interposición de recurso o reclamación contra la sanción determinará igualmente la inaplicación de la reducción regulada en este apartado”.

Pues bien, aun cuando la interesada efectuó el ingreso del 70% del importe de la sanción dentro del periodo voluntario de pago, lo cierto es que consta la presentación de alegaciones a la propuesta de imposición de sanción con fecha 14 de junio de 2022, manifestando así disconformidad con dicha propuesta, circunstancia que impide, tal y como establece el artículo 71.4 de la Ley foral General Tributaria, anteriormente transcrito, que le resulte de aplicación la reducción del 30% de la sanción por infracción tributaria simple que le fue impuesta por no atender al requerimiento de presentación de la declaración del Impuesto de Sociedades correspondiente al ejercicio 2018, por lo que el importe de la deuda en el momento del dictado de la providencia de apremio ahora impugnada era correcto.

CUARTO.- Y por último, queda por analizar la manifestación de la interesada de que la providencia de apremio se ha emitido “contra una persona jurídica inexistente, que no puede hacer frente al pago de ningún tipo de deuda” al haberse dictado ésta con posterioridad a la disolución, liquidación y baja del Censo de Entidades de la recurrente. Pues bien, tal y como consta en la escritura de disolución y liquidación de la sociedad otorgada el 21 de septiembre de 2022 y aportada por la representación de la interesada, en el momento del dictado de la providencia de apremio, 17 de enero de 2023, la sociedad recurrente ya se encontraba disuelta, aun cuando no lo estaba en el momento del dictado y notificación de la resolución sancionadora que ocasionó la deuda apremiada.

En relación con las obligaciones tributarias pendientes de pago de las sociedades o entidades disueltas y liquidadas, el artículo 8.3 del Decreto Foral 177/2001, de 2 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Recaudación de la Comunidad Foral de Navarra, establece que “se transmitirán a los socios o partícipes en el capital, que responderán de ellas solidariamente” y el artículo 16.1 del Decreto Foral 177/2001, de 2 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Recaudación de la Comunidad Foral de Navarra establece que “Disuelta y liquidada una sociedad o entidad, la Administración tributaria exigirá a sus socios o partícipes en el capital el pago de las deudas tributarias, intereses y costas pendientes de aquélla, con el límite establecido en el apartado 5 del artículo 8. de este Reglamento. Si se trata de deudas tributarias ya liquidadas y notificadas, la Administración podrá dirigirse contra cualquiera de los obligados solidariamente o contra todos ellos simultáneamente, notificándoles el correspondiente acto de requerimiento para que efectúen el pago en los plazos previstos en los artículos 21 y 97 de este Reglamento, según que la deuda se encuentre en período voluntario o ejecutivo en el momento de la disolución o liquidación de la sociedad o entidad. En cualquier

caso, las acciones dirigidas contra cualquiera de los socios o partícipes no serán obstáculo para las que posteriormente se dirijan contra los demás, mientras no resulte cobrada la deuda por completo.”

Así pues, los órganos de recaudación de la HFN debían haber procedido a requerir el pago de la deuda tributaria a los socios o partícipes en el capital de la interesada, como entidad infractora ya disuelta y liquidada que era, mediante el correspondiente acto administrativo dirigido a los mismos, en lugar de dirigir Providencia de Apremio a la interesada como hicieron.

No habiéndose hecho así, la Providencia de Apremio impugnada no puede reputarse adecuada a Derecho y debe ser objeto de anulación.

En consecuencia, este Tribunal Económico-Administrativo Foral de Navarra resuelve estimar la reclamación económico-administrativa interpuesta por la representación de AAA, en relación con providencia de apremio dictada por los órganos de Recaudación de la Hacienda Tributaria de Navarra con motivo de impago de sanción tributaria simple (nº 0141/2023/-7), todo ello de acuerdo con lo señalado en la fundamentación anterior.

Contra la presente Resolución podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Pamplona en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a la fecha de su notificación.